



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero nueve de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00035** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el numeral 1°, del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la designación del juez a quien se dirija.
2. Deberá adecuar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el numeral 5°, del artículo 82 del CGP, al igual que estas, que deberán expresar con precisión y claridad lo que se pretenda.
3. En consonancia con el numeral anterior, deberá adecuar los hechos y las pretensiones a la clase de proceso que se pretende adelantar, por tanto:
 - a. Si la demanda pretendida es un **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, se deberá:
 - i. Allegar el título ejecutivo que se pretende cobrar, de conformidad con los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012.
 - ii. Arrimar al expediente digital los comprobantes de pago por los conceptos mencionados en las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta.
 - iii. El mandamiento de pago deprecado, deberá ser discriminado mes por mes, aplicará los intereses al 0.5% mensual entre las fechas de exigibilidad y consignando la suma líquida total por la cual se



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero nueve de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00035** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el numeral 1°, del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar la designación del juez a quien se dirija.
2. Deberá adecuar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el numeral 5°, del artículo 82 del CGP, al igual que estas, que deberán expresar con precisión y claridad lo que se pretenda.
3. En consonancia con el numeral anterior, deberá adecuar los hechos y las pretensiones a la clase de proceso que se pretende adelantar, por tanto:
 - a. Si la demanda pretendida es un **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, se deberá:
 - i. Allegar el título ejecutivo que se pretende cobrar, de conformidad con los artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012.
 - ii. Arrimar al expediente digital los comprobantes de pago por los conceptos mencionados en las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta.
 - iii. El mandamiento de pago deprecado, deberá ser discriminado mes por mes, aplicará los intereses al 0.5% mensual entre las fechas de exigibilidad y consignando la suma líquida total por la cual se

pretende que se libere mandamiento de pago, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

b. De ser una demanda **VERBAL SUMARIA**, de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se deberá:

- i. Allegar la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 2, artículo 69, de la ley 2220 de 2022.
- ii. Constancia de la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, señor **LEDWING GABRIEL OSORIO CÁRDENAS**, tal como lo establece el artículo 6, inciso 5° de la Ley 2213 de 2022.

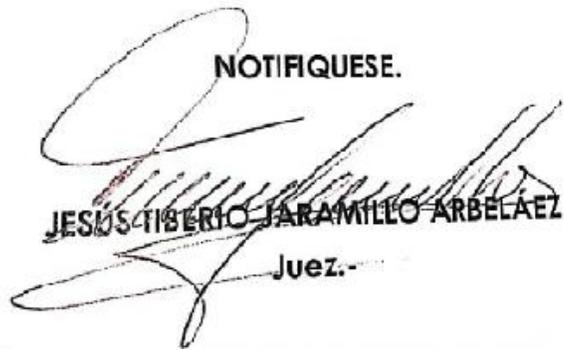
Lo anterior debido a que, los hechos 4°, 5°, 6° y 8°, se contradicen, en el sentido de que indican que hay una obligación clara, expresa y exigible, de la cual el demandado le adeuda una suma de dinero a la señora **MARYORI MARTÍNEZ QUINTERO**, pero que aquél no acepta de ninguna manera fijar cuota alimentaria.

En igual sentido, las pretensiones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, toda vez que está solicitando que se libere mandamiento ejecutivo de pago por valores adeudados y que se fije una cuota alimentaria.

4. De conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 5°, de la Ley 2213 de 2022, el asunto del poder especial conferido deberá estar claramente identificado y definido, además, deberá adecuarlo conforme al tipo de proceso y dirigirlo al juez competente e, indicar la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá estar inscrita en el registro nacional de abogados.
5. En consonancia con el numeral anterior, deberá allegar constancia de la remisión del poder por el correo electrónico o hacer presentación personal por éste, tal como lo establece el artículo 5, inciso 1°, de la Ley 2213 de 2022.
6. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección del correo electrónico del señor **LEDWING GABRIEL OSORIO CÁRDENAS** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo establece el inciso 2°, del artículo 8°, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.